

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 099

Fecha Estado: 30/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140016900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ASTRID ELIANA CASTAÑO VASQUEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	29/09/2022		
05615400300120180016900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS	Auto requiere PERITOS	29/09/2022		
05615400300120200009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL JUZGADO	29/09/2022		
05615400300120200043300	Verbal	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	Sentencia	29/09/2022		
05615400300120210086000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN TEODULFO ROMERO ROMERO	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACION	29/09/2022		
05615400300120220010300	Verbal	MARIA CECILIA CHICA LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	29/09/2022		
05615400300120220062500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA BELEN	MIRIAM CIELO TEJADA BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA	29/09/2022		
05615400300120220063000	Verbal	MARIA ANTONIETA CARMONA ALVAREZ	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	29/09/2022		
05615400300120220063600	Verbal	PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220064400	Ejecutivo Singular	SANDRA UBIELY MARTINEZ GARCIA	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
05615400300120220064500	Verbal	GERENCIAR Y SERVIR SAS	JAIME ALBERTO SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220065300	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LAURA MARIA BENITEZ VARGAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220066400	Verbal	GERENCIAR Y SERVIR SAS	LUZ HELENA ALZATE HENAO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220066800	Verbal	OLGA DEL CARMEN GARZON RENDON	SALVADOR DE JESUS DIEZ GOMEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220067000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220067200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220067800	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220068100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220068400	Sucesion	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220068600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN BEDOYA RENDON	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220068900	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220069500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220069900	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	29/09/2022		
05615400300120220079700	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	29/09/2022		
05615400300120220080000	Verbal	ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA	ANDREA ZAPATA ALVAREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	29/09/2022		
05615400300120220080300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EVICO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022		
05615400300120220081300	Ejecutivo Singular	MARTHA SILVIA ROMAN ROLDAN	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHICO	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO (AD-HOC)
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00800 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el juramento estimatorio en esta acción jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00797 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Si bien es cierto en el presente escrito de demanda aparece un poder conferido mediante mensaje de datos, el mismo, no cumple a cabalidad las exigencias de que trata el artículo 5 de la ley 2213, habida cuenta, que se en el cuerpo del mismo, no se observa expresamente que se hubiese indicado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00803 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LA SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S.** y **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ** (esta última como avalista) , por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 44'008.278)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 19 a 21 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **07 de Noviembre de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 4.935.231)** Correspondiente a los intereses corriente determinados en el título valor allegado como base de recaudo.

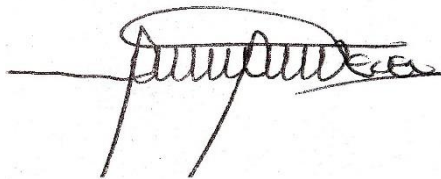
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES portador de la T. P. 364.856 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00813 00**

Decisión: Deniega Mandamiento de Pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que el documento aportado como base de recaudo (PROMESA DE COMPRAVENTA), no reúnen los requisitos exigidos por el legislador en su artículo 422 del Código General del Proceso; dicho documento es un acuerdo bilateral; esto es, con obligaciones a cargo de ambas partes; lo que implica que la parte demandante debe demostrar que cumplió o se allanó a cumplir sus obligaciones indicadas en el referido documento, para poder exigir el cumplimiento de la otra parte contractual, asunto este que debe debatirse en una Litis de linaje declarativo mediante el trámite de proceso declarativo, mas no de ejecución, por lo que el Juzgado,

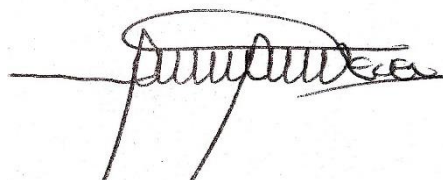
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo de mínima cuantía que pretende instaurar MARTA SILVIA ROMAN ROLDAN, en contra de LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el proceso previo las anotaciones del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00824 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar los motivos por los cuales, en el hecho tercero de la demanda, se indica que en la escritura 2560, se le adjudico al señor ALBERTO DE JESUS un porcentaje, cuando observando la referida escritura no aparece este nombre ahí consignado, aparece el nombre de ALBEIRO

SEGUNDO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que se mencionado que es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión.

TERCERO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión identificados con M.I. Nro. 020-46480, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y del predio objeto de usucapión (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).

CUARTO: Se servirá indicar la fecha desde la cual ingreso al predio pretendido en usucapión

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección física y electrónica de los demandantes en este asunto

SEXTO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

SEPTIMO: Conforme lo previsto en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, se servirá allegar avalúo catastral del bien a usucapir debidamente actualizado.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá clarificar las pretensiones de la demanda; si cada uno de los pretensores tiene o requiere posesión sobre fracciones del predio de mayor extensión (en caso positivo determinar sus medidas, medidas, determinar linderos etc., y probar la posesión de cada porcentaje específico.) o si por el contrario requiere el trámite a favor de una comunidad.

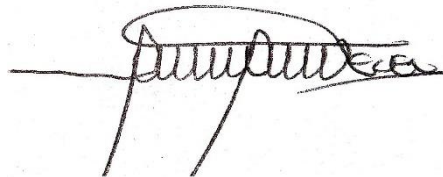
NOVENO: De deberá allegar certificado de tradición y libertad del bien a usucapir, actualizado, habida cuenta que el allegado data del año 2021

DÉCIMO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por cada uno de los demandantes según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO PRIMERA: Se deberá indicar la suerte del proceso jurisdiccional que aparece registrado en la anotación 10 del certificado de tradición y libertad del bien a usucapir.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00630 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00636 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –PERTENENCIA-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00645 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre _____ - ____ - de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00664 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00668 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00670 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre _____ - ____ - de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00672 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00678 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00681 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00684 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda SUCESORIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00686 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00689 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00695 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario aad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00699 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de Septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00644 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **SANDRA UBIELY MARTINEZ GARCIA** y en contra de los señores **NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO** y **ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 13 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de Agosto de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Negar librar la ejecución por concepto de intereses corriente o de plazo, habida cuenta que de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, no se estipularon los mismos

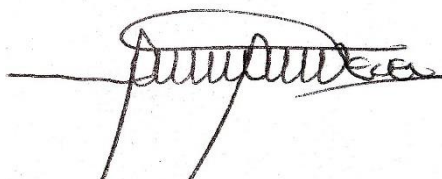
TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ portador de la T. P. 21.272 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el titulo valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Septiembre del año en curso y si bien se allego escrito de subsanación, no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, no se acredita el envío por medio digital del escrito de subsanación de la demanda, concretamente a la convocada por pasiva, señora LAURA MARIA BENITEZ VARGAS e-mail: LAURISBENITEZ@GMNAIL.COM.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO

Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

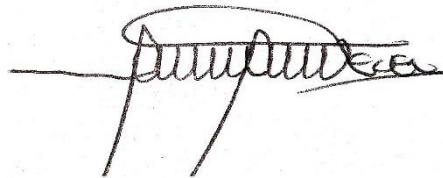
Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00653 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo; empero, no dio cabal cumplimiento a lo reglado en la ley 2213, en su artículo 6, esto es, en enviar copia del escrito de subsanación a la convocada por pasiva, señora LAURA MARIA BENITEZ VARGAS, por lo tanto, se tiene por no satisfechos los requisitos contemplados por el legislador para. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en

el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00625 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN** y en contra de las señoras **MIRIAM CIELO TEJADA BLANDON y MARIA LIGIA LOPEZ DE LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 111'636.051)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante en el anexo 07 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **30 de Abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la

tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 1.839 del 26 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Ceja, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-61087**. Líbrense el oficio del caso.

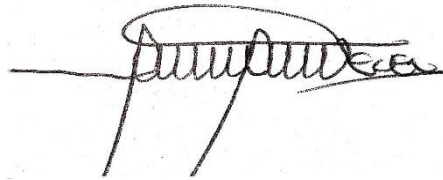
TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, portador de la T. P. 323.723 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, para representar a GRUPO LEX CAUSAE S.A.S. quien es la endosatario para el cobro de la Cooperativa pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00169 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cuatro -04- de Agosto de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiséis -26- de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; quien permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

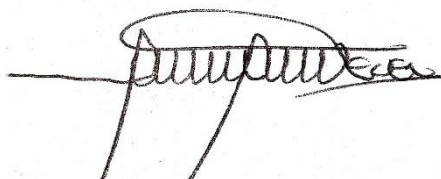
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ahora bien, respecto al pedimento de entrega de títulos judiciales, se le informa a la memorialista que una vez verificado el sistema de depósitos judicial, para el proceso de la referencia **NO** se encuentra depósito judicial alguno pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00169 00**

Decisión: Requiere Perito

Habiéndose sido acreditado el pago de los dineros requeridos por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en este trámite jurisdiccional, se requiere a los peritos designados en este asunto, esto es, doctor MIGUEL ANGELDUARTE PULIDO y JORGE RUIZ LOPEZ para que procedan a emitir el respectivo dictamen pericial requerido y a que se hizo alusión en el proveído calendado el veinticuatro -24- de Febrero de dos mil veinte, obrante a folios 143 del expediente físico.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00860 00**

Decisión: Acepta Subrogación parcial

En vista de lo manifestado por parte de LAURA GARCIA POSADA representante Legal judicial de BANCOLOMBIA, entidad demandante en el presente proceso, se acepta la Subrogación legal consagrada en el artículo 1668 del Código Civil a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en virtud del pago que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso y contenida en el pagaré **N° 4120087025** obrante a folios 5 al 9 del cuaderno principal del expediente digital, archivo 01 hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 21'887.338)** a Capital, pago realizado el dieciocho -18- de Febrero de dos mil veintidós -2022- .

Lo anterior implica que se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** como LITISCONSORTE NECESARIO en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ

RADICADO: 2020-00099

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$11.589.431,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							11.589.431,00		\$0,00			11.589.431,00
							11.589.431,00					11.589.431,00
11-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	11.589.431,00	20	165.756,15			11.755.187,15
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	11.589.431,00	30	248.175,33			12.003.362,49
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	11.589.431,00	30	247.945,81			12.251.308,29
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	11.589.431,00	30	248.404,81			12.499.713,10
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	11.589.431,00	30	248.404,81			12.748.117,90
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	11.589.431,00	30	245.877,88			12.993.995,78
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	11.589.431,00	30	245.130,15			13.239.125,93
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	11.589.431,00	30	243.690,75			13.482.816,68
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	11.589.431,00	30	242.076,33			13.724.893,01
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	11.589.431,00	30	245.417,80			13.970.310,81
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	11.589.431,00	30	244.151,57			14.214.462,38
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	11.589.431,00	30	241.152,71			14.455.615,09
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	11.589.431,00	30	235.362,08			14.690.977,17
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	11.589.431,00	30	234.548,89			14.925.526,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	11.589.431,00	30	234.548,89			15.160.074,96
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	11.589.431,00	30	236.522,70			15.396.597,66
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	11.589.431,00	30	237.218,48			15.633.816,14
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	11.589.431,00	30	234.200,20			15.868.016,34
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	11.589.431,00	30	231.289,99			16.099.306,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	11.589.431,00	30	226.851,33			16.326.157,66
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	11.589.431,00	30	225.211,40			16.551.369,06
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	11.589.431,00	30	227.787,31			16.779.156,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	11.589.431,00	30	226.265,93			17.005.422,30
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	11.589.431,00	30	225.094,17			17.230.516,47
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	11.589.431,00	30	224.038,49			17.454.554,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	11.589.431,00	30	223.921,12	1.350.592,17		16.327.883,91
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	11.589.431,00	30	223.568,96	571.548,77		15.979.904,10

1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	11.589.431,00	30	224.273,17	2.701.184,34	13.502.992,93	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	11.589.431,00	30	223.686,36	295.939,79	13.430.739,51	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	11.589.431,00	30	222.394,25	1.334.517,46	12.318.616,30	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	11.589.431,00	30	224.625,10	1.385.843,35	11.157.398,05	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	11.157.398,05	30	218.394,73	4.797.838,59	6.577.954,19	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	6.577.954,19	30	130.084,01		6.708.038,20	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	6.577.954,19	30	134.311,90	1.395.595,27	5.446.754,83	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	5.446.754,83	30	112.140,36	1.395.595,27	4.163.299,92	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	4.163.299,92	30	88.120,71	1.675.049,23	2.576.371,40	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	2.576.371,40	30	56.213,85	1.496.916,26	1.135.669,00	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	1.135.669,00	30	25.548,85	1.161.217,85	(0,00)	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	Devol (0,00)	30	(0,00)		(0,00)	
1-ago-22	3-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	Devol (0,00)	4	(0,00)		(0,00)	
SUBTOTALES:							>>>>	Devol (0,00)	1164	7.972.407,35	19.561.838,35	(0,00)

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **(\$0,00)**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve-29- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00099 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día seis -06- de Junio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el veintiséis -26- de Agosto del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de la totalidad de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto

se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

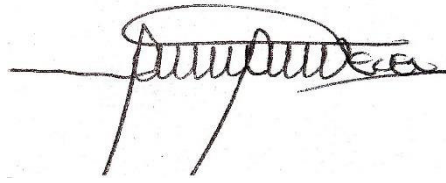
PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintidós -2022-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00433 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal promovido por el señor JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA en contra de la señora MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare que entre el señor **JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 15.511.535** en calidad de **ARRENDADOR** y la señora **MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía **N° 39.448.175** en calidad de **ARRENDATARIA** existió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado **Calle 23ª. N°57-53, San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro - Antioquia**, que inició el día 15 de noviembre de 2018 y se prolongó hasta el día 10 de febrero de 2020, fecha esta última que la Arrendataria restituyo el bien inmueble descrito; en el cual se pactó un canon de arrendamiento de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), el cual sería incrementado anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare judicialmente terminado dicho contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el día **15 de noviembre del año 2018 hasta el día 10 de febrero del año 2020**, fecha esta última que la señora Gómez Castaño demandada dentro del proceso de la referencia restituyó el bien inmueble ubicado en la Calle 23ª. N°57-53, San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro - Antioquia.

TERCERA: Que como consecuencia de dicho contrato de arrendamiento la señora María Margarita Gómez Castaño le quedo adeudando a mi representado la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS(\$ 5.696.320) M/L; por concepto de los cánones de arrendamiento descritos en los hechos de la presente demanda; a saber:

FECHA	CONCEPTO	PORCENT AJE INCREMENTO TO CANON	VALOR CANON ARRENDAMIENTO	VALOR INCREMENTO	SUBTOTAL	PAGO Y/O ABONO	TOTAL ADEUDADO
15/11/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.00	
15/12/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	480.000	120.000
15/01/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/03/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/04/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/05/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/06/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	500.000	100.000
15/07/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/08/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/09/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/10/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/11/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/12/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/01/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
							5.696.320

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA y la señora MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana desde el 15 de Noviembre de 2018, sobre un bien inmueble ubicado en la Calle 23ª N° 57-53, San Antonio de Pereira del Municipio de Rionegro.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$ 600.000; incrementado anualmente de acuerdo al IPC

La demandada cancelo en forma irregular los cánones de arrendamiento pactado, según como se resume en el siguiente cuadro

FECHA	CONCEPTO	PORCENT AJE INCREMENTO TO CANON	VALOR CANON ARRENDAMIENTO	VALOR INCREMENTO	SUBTOTAL	PAGO Y/O ABONO	TOTAL ADEUDADO
-------	----------	---------------------------------	---------------------------	------------------	----------	----------------	----------------

15/11/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.00	
15/12/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	480.000	120.000
15/01/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/03/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/04/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/05/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/06/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	500.000	100.000
15/07/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/08/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/09/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/10/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/11/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/12/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/01/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
							5.696.320

La señora MARIA MARGARITA, restituyó el bien inmueble en mención el día 10 de febrero de 2020; no obstante la entrega la efectuó de manera informal, no se presentó directamente donde mi representado y por tanto envió las llaves respectivas con su hijo Juan Esteban, actitud de la accionada que pone en duda la voluntad de pago de la deuda adquirida.

Como prueba del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble descrito, el día 16 de diciembre del año 2019 en la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro - Antioquia comparecieron los señores VICTOR HUGO VELASQUEZ FORONDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.549.618 y la señora MARIA ALEJANDRA VILLA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.446.460, quienes fueron interrogados y declararon bajo la gravedad de juramento con el fin de ratificar la existencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO enunciado en numerales anteriores.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el siete -07- de Diciembre de dos mil veinte -2020-.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio mediante comunicación obrante en el plenario digital en el archivo signado con el número 14, y mediante proveído del once -11- de Agosto hogaño, se le tuvo por notificada; parte convocada por pasiva que permaneció en silencio, sin allegar escrito alguno de excepciones.

Teniendo en cuenta la no contestación al libelo demandatorio por parte del polo pasivo de la relación jurídica procesal y conforme a lo normado en el artículo 97 que establece que este proceder **hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda a ello se procederá.**

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana en fase de obligaciones que vinculan a los ciudadanos como consecuencia de acuerdo de voluntades consagra lo siguiente Art. **1495 CONTRATO: “Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.**

Es pues el contrato un surgimiento de obligaciones entre quienes lo suscriben. Obligaciones que en ocasiones se decide queden plasmadas en documento escrito; ello con el fin de evitar equívocos y establecer de manera contundente los alcances del mismo; en otras y dada la naturaleza del contrato, pueden no quedar plasmadas en un escrito.

Ilustrando sobre la figura jurídica de contrato la doctrina enseña al respecto: *“convención generadora de obligaciones, o como el acuerdo de voluntades creador de obligaciones”*. Arturo Alexandra Derecho civil Pág. 15

De las anteriores definiciones, podemos concluir que tanto legislación como doctrina definen contrato de manera igual e inequívoca; en cuanto es un acto generador de obligaciones. Lo anterior nos permite hacer el análisis de la relación jurídica existente entre arrendador y arrendatario con elementos claros y concretos que alejan cualquier interpretación diferente.

La codificación civil que anotamos en cuanto al contrato en general, se ocupa igualmente de manera específica de enseñar los términos en que se entiende el contrato de arrendamiento: **Art. 1973 “el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado”.**

Con la demanda fueron aportadas declaraciones extra proceso que rindieron los señores VIXTOR HUGO VELASQUEZ FORONDA y MARIA ALEJANDRA VILLA GONZALEZ a efectos de probar el contrato de arrendamiento existente entre las partes procesales acá enfrentadas, declaraciones que tiene todos los elementos y cumple con todos los requisitos para que de él se presuma su validez y se declare su autenticidad¹; máxime que la parte convocada por pasiva en este asunto pese a estar debidamente integrada al contradictorio no dio respuesta al escrito de demanda, por lo tanto existe plena prueba de la relación contractual entre El señor JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA en calidad de arrendador y la señora MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO en calidad de arrendataria,

Lo expuesto líneas atrás, nos da vía libre para predicar con buen tino que efectivamente entre demandante y demandado existe un vínculo jurídico de arrendador y arrendatario, sin que al juicio se aportaran las pruebas que lo desvirtúe.

Pero como aparte de lo anterior, es necesario que igualmente este demostrada la causal que se invoca como pertinente para ordenar la

¹ Artículo 11 ley 446 de 1998 y 252 Código de Procedimiento Civil

terminación del contrato, esto es, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, debemos establecer si efectivamente tal hecho resulta demostrado en el presente juicio.

Consagra el artículo 177 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; consiste ello en que para quien las hace, en la práctica le queda imposible probar por medio alguno lo que predica; por lo tanto ha de ser contra quien se aducen el que soporte la carga de la prueba. En otras palabras, no es al demandante arrendador a quien le corresponde probar que el arrendatario no ha cancelado el canon de arrendamiento, es a éste a quien le incumbe probar que efectivamente ha cancelado los cánones de arrendamiento a los cuales se obligó mediante el contrato.

El asunto por lo tanto se podría despachar desde la perspectiva de la falta de prueba que caracterizó la actuación de la arrendataria en el presente juicio; pero resulta que para dar contundencia a la causal por la cual se pide declarar terminado el contrato de arrendamiento, tenemos que son las mismas declaraciones extra proceso las que dan cuenta del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Queda claro por lo tanto que efectivamente incurrió en mora la arrendataria en consecuencia, demostrada la relación contractual de arrendador y la arrendataria entre la demandante y demandada; por ello se declarará la existencia, la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario la causal enrostrada, esto es, la mora en la pago y la obligación del pago de los cánones de arrendamiento dejados de sufragar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR LA EXISTENCIA** del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 15 de Noviembre de 2018 entre el señor **JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA** y la señora **MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la **TERMINACION** del contrato de tenencia, celebrado el 15 de Noviembre de 2018 entre el señor **JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA** y la señora **MARIA MARGARITA GOMEZ CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: No se hace necesario ordenar entrega del bien dado en tenencia por arrendamiento, habida cuenta que desde el inicio de la presente demanda jurisdiccional, se indicó que el mismo ya fue objeto de entrega por parte del polo pasivo de la relación jurídica procesal.

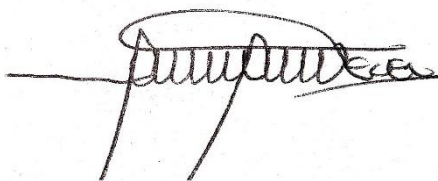
TERCERO: La señora *María Margarita Gómez Castaño* deberá cancelar al señor *JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA* la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 5.696.320 M/L;** por concepto de los cánones de arrendamiento así:

FECHA	CONCEPTO	PORCENTAJE INCREMENTO CANON	VALOR CANON ARRENDAMIENTO	VALOR INCREMENTO	SUBTOTAL	PAGO Y/O ABONO	TOTAL ADEUDADO
15/11/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.00	
15/12/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	480.000	120.000
15/01/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/03/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/04/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/05/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/06/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	500.000	100.000
15/07/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000	600.000	
15/08/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/09/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/10/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO		600.000		600.000		600.000
15/11/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/12/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080

15/01/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
15/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO ANTICIPADO	3.18%	600.000	19.080	619.080		619.080
							5.696.320

CUARTO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ